

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00361** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Magnolia Cárdenas Conde
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

1.1. Dice la accionante que radicó una petición ante la Unidad de Víctimas el 23 de julio de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

1.2. Señala que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición y tampoco informó una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

1.3. Indica que ya firmó el formulario PIRI, con el que anexó documentos; oportunidad en la que le indicaron que le asignó acto administrativo del 17 de diciembre de 2019 en el que reconoció el pago de estos recursos, sin que a la fecha se le haya dado una fecha exacta de su pago.

1.4. Por último, se quejó de que no le han aplicado el método técnico de priorización y que le indicaron que sería aplicado en la primera vigencia de

2021, o que la obliga a una espera e indefinición de la fecha exacta para el pago, según lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019 y el acto administrativo antes mencionado.

2.- La Petición.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.

Aportó con su escrito copia de la petición con radicación física del 23 de julio de 2021.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

El representante judicial¹ de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la solicitud de la accionante había sido resuelta por la UARIV mediante comunicación bajo radicado de salida No 202172022057841 de fecha 29 de julio del 2021, por el cual se dio respuesta al Método Técnico de Priorización de la vigencia fiscal 2020 de indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 648876-3318387.

Respuesta nuevamente remitida el 26 de agosto de 2021 “(...) *indicando que se aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor. Sin embargo, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización para la presente vigencia fiscal, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.*”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición a la demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad, o si por el contrario debe denegarse o declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

¹ Vladimir Martin Ramos.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela²”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de

² En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”*⁴

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la medida de indemnización, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 18 de mayo de 2021 y la constancia de radicación virtual, con respectivo número de radicación, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como el mínimo vital, la igualdad, entre otros enunciados por el actor.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el

⁴ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19⁵. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora, contados desde la radicación de la petición, el 29 de julio pasado, vencerán el próximo 9 de septiembre de 2021, es decir, que la dicha entidad se encuentra aún en términos para dar respuesta a la petición que interpusiera la actora.

No obstante, se aportó respuesta fechada el 26 de agosto de 2021, en la que se le indicó a la peticionaria que una vez aplicado el Método Técnico

⁵ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

de Priorización no fue procedente materializar la orden de entrega, al no cumplirse con las circunstancias que lo ameritaran. A renglón seguido, se le informó a la accionante que se volvería a aplicar el Método el 31 de julio de la próxima anualidad. Respuesta que el Juzgado estima suficiente, aun cuando no se hubiere demostrado su efectiva puesta en conocimiento a la accionante, al no haber prueba de que la destinataria accedió efectivamente al mensaje de datos.

Con todo, se reitera, siendo que la entidad se encuentra en términos para dar contestación a la petición, no puede predicarse una vulneración al derecho de petición invocado, por lo que se procederá a denegar el amparo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** el amparo deprecado, por las razones expuestas.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce142d0b11acdf15a7aa26379faeba5fe7a9c2f55229ef739478ee47f6e83ea**

Documento generado en 02/09/2021 02:14:34 PM